

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CORPHOMED, S.A. DE C.V.  
VS.

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE  
ONCOLOGÍA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-045/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

México, D. F. a, 24 de marzo de 2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0214

<b>RESERVADO:</b> En su totalidad
<b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 24 de marzo de 2009
<b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
<b>CONFIDENCIAL:</b>
<b>FUNDAMENTO LEGAL:</b>
<b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009. Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 26 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el C. JOSÉ ALFREDO VEGA URZUA, quien se ostenta como Apoderado Legal de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641270-23-08, celebrada para la Contratación del Servicio de Electrocirugía para el ejercicio 2009; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 16,380 de fecha 2 de septiembre de 2004; Bases y Anexos de la Licitación Pública Internacional No. 00641270-023-08; Convocatoria No. 013 de fecha 6 de enero de 2008; Acta de la Junta de Aclaración a las Bases de la Licitación de referencia de fecha 13 de enero de 2009.-----

- 2.- Por escrito de fecha 9 de febrero del año 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 11 del mismo mes y año, el C. JOSÉ ALFREDO VEGA URZUA, Apoderado Legal de la empresa



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0215

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

CORPHOMED, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, en cumplimiento al Oficio No. 00641/30.15/452/2009 de fecha 28 de enero del 2009, adjuntó copia simple de la Escritura Pública número 16,380 de fecha 2 de septiembre de 2004, misma que fue debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta Área de Responsabilidades con la cual acredita la personalidad en el presente procedimiento administrativo; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, por Acuerdo Número 00641/30.15/887/2009 de fecha 12 de febrero de 2009 admitió a trámite la inconformidad de mérito.

- 3.- Por Oficio No. 37.B5.04.2153/ 3634 de fecha 03 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Sub Director Médico de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0453/2009 de fecha 28 de enero de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Internacional No. 00641270-023-08, sí se actualizan los supuestos de la fracción II del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que la falta del servicio afectaría a todos y cada uno de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, atendidos en esa Unidad Médica de Alta Especialidad, ya que estos tienen derecho a la salud, a la asistencia y a la protección de los medios de subsistencia y a los medios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además de que los bienes licitados son indispensables, básicos y de soporte de vida, esto de conformidad a lo estipulado en los artículos 1 y 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad mediante Oficio número 00641/30.15/525/2009 de fecha 9 de febrero de 2009 determina no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/0453/2009 de fecha 28 de enero de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.--
- 4.- Por Oficio No. 37.B5.04.2153/ 3634 de fecha 03 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Sub Director Médico de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0453/2009 de fecha 28 de enero de 2009, manifiesta que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641270-023-08, es que con fecha 28 de enero de 2009, se formalizó el contrato D95003; así mismo, informa lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Oficio No. 00641/30.15/526/2009 de fecha 9 de febrero de 2009, determino correr traslado de la inconformidad que nos ocupa a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A DE C.V., a efecto de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.--
- 5.- Por Oficio No. 37.B5.04.2153/ 8702 de fecha 10 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0453/2009 de fecha 28 de enero



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0216

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de 2009, remite Informe Circunstanciado de Hechos y sus anexos respecto el Procedimiento Licitatorio No. 00641270-023-08, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."*

a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:-----

Oficio No. SS/S11PDTE118-08 de fecha 26 de noviembre de 2008; Bases y Anexos de la Licitación Pública Internacional No. 00641270-023-08; Acta de la Junta de Aclaración a las Bases de la Licitación de referencia de fecha 14 de enero de 2009; Acta de Presentación de Proposiciones Técnicas y Económicas y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación de mérito de fecha 16 de diciembre de 2008; Acta de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 23 de enero de 2009.----

6.- Por escrito de fecha 23 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. ROBERTO CERVANTES HERNÁNDEZ, Representante Legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., en atención al contenido del Oficio No. 00641/30.15/526/2009 de fecha 9 de febrero de 2009, y en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599*

7.- Por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0217

- 4 -

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 69 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que se inconforma en contra de la Convocatoria, las Bases y la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de referencia de fecha 14 de enero de 2009, puesto que en el numeral 7.3.9 de las Bases de Licitación, se exigió un requisito que limita la libre participación de las empresas, y a saber es el relativo a: *Certificado emitido por un organismo de certificación acreditado por una Entidad de Acreditación autorizada para operar en términos de la Ley de la Materia, en el cual se acredite la calidad de los servicios que el proveedor ofertará, esta documentación deberá entregarse en copia simple y copia certificada para su cotejo el cual será devuelto en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas. En el supuesto de que no cuente con dicho certificado, deberá presentar el programa de gestión de calidad en el servicio que oferta documentado como lo describen las Normas Oficiales Mexicanas NMX-CC-IMNC-9001:200, este deberá entregarse en copia y original para su cotejo.*

Que su representada compareció a la Junta de Aclaraciones, con el objeto de que no se limitara la libre participación de las personas, sin embargo la Convocante en la respuesta dada dejó firme dicho requisito, generando con ello que un elemento insertado de forma ilegal fuera exigible a las personas interesadas en participar en la presente Licitación.

Que esa Autoridad debe apreciar del análisis a las Bases concursales, que la presente Licitación no puede considerarse como una Licitación para la contratación de servicios, dado el considerable número de bienes que se deberán adquirir primeramente, para después otorgar un servicio de supervisión de bienes; que el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que una Licitación Pública podrá considerarse efectuada para la contratación de servicios, cuando el monto de estos, sea menor al 50% del valor total de la contratación.

Que la cuantificación de los bienes a adquirir, resulta evidentemente superior al monto que podría resultar de los servicios realmente requeridos por la Convocante, en la Licitación que nos ocupa, toda vez que la actuación del personal, que los otorgará se encuentra muy limitada. Como se puede apreciar el recurso humano que se requiere no implica una mayor atención del proveedor dentro del



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-045/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.**

0216

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

Instituto, esto es que dicho servicio de supervisión, no involucra una serie de acciones que represente un monto elevado y superior en comparación con el monto de los bienes a adquirir durante la vigencia del contrato; bajo este mismo orden de ideas, cabe apreciar que la Convocante insertó para robustecer mas el aspecto humano de servicio, la capacitación del personal de la Convocante.-----

Que como se aprecia de la descripción del servicio de capacitación, esta se proporcionará al igual que todas las capacitaciones que debe otorgar el proveedor en el cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, debiéndose recordar que dicha capacitación no representa un monto extra para la Entidad, sino que los proveedores adjudicados lo otorgan de forma gratuita, de ahí que este tipo de servicio consistente en la capacitación, del personal del propio hospital, no puede considerarse como un tipo de servicio especial, y que acertadamente pudiera sumarse al monto de los servicios contratados en la Licitación que nos ocupa; por lo tanto la descripción de los servicios, se aprecia que la cantidad de insumos requeridos por la Convocante durante la vigencia del contrato, supera las acciones humanas requeridas, debiéndose concluir que no existe motivo ni fundamento legal para que la Licitación que nos ocupa pueda considerarse un Licitación de servicios, como equivocadamente lo precisó el Instituto en la Convocatoria; la carga de la prueba se cumple, tomando como punto de partida el contenido de las Bases Licitatorias, en el cual de forma por demás extensa, establece la adquisición de equipos y consumibles, durante la vigencia del contrato; con dicha documental, se debe destacar que se trata de una contratación de servicios y que derivado del otorgamiento de los mismos, se requiere la adquisición de manera secundaria de insumos y consumibles, para otorgarlos.-----

Que resulta claro que la Convocante necesita mas que una supervisión sobre el correcto funcionamiento de equipos, por lo que no puede considerarse una Licitación para la contratación de servicios, el requerimiento de una unidad de electrocirugía y un electrocoagulador, así como la adquisición de sus accesorios, y consumibles, por el mero hecho de que existirá una persona que supervise, el correcto funcionamiento de los mismos, o del igual forma, que se pueda considerar que el proceso administrativo impugnado se trate de una Licitación Pública para la contratación de servicios por el aspecto accesorio de que se otorgará capacitación sobre el manejo de los equipos al personal de la propia Entidad, el cual, al igual que en todas las demás Licitaciones de adquisición de bienes, se otorga la capacitación al personal de la Entidad; así mismo no resulta difícil llegar a la determinación de que en la Licitación que nos ocupa realmente no existe una contratación de servicios superior en monto a la adquisición de bienes.-----

Por lo tanto, se solicita que se declare la nulidad de la Convocatoria, las Bases y los demás actos administrativos que se emitan dentro del proceso Licitatorio de mérito, por considerarse ilegales, violatorios del contenido del artículo 28 de la Ley de la materia, dado que carece de el fundamento legal para convocarla bajo la modalidad de contratación de servicios.-----

Que además resultan ilegales en atención a que la Convocante no motivó ni fundamentó la exigencia de la documentación señalada en el numeral 7.3.9 de las Bases Licitatorias, ya que derivado de las Bases concursales, de los bienes que se adquirirían, y del tipo de servicio requerido su poderdante efectuó cuestionamientos, en relación a la respuesta otorgada por la Convocante, de acuerdo con el principio de debida motivación contenido en el artículo 14 Constitucional, resulta exigible que el área administrativa hubiera sustentado cual es el ESTUDIO DE MERCADO que le dio como resultado el que existen cuando menos tres empresas que tiene un certificado de calidad respecto del servicio de Electrocirugía, y que en base a ellos cumple cabalmente con la exigencia en el artículo 13-A del Reglamento de la Ley de la materia, mismo que indica que el titular del área deberá verificar la existencia de cuando menos tres personas que cuenten con el citado requisito; de la lectura del citado



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0219

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

artículo, con la respuesta dada por la Convocante se aprecia que el medio de prueba con el que cuenta el área administrativa, pero que no dio a conocer a modo de motivación de su determinación para exigir los documentos señalados en el numeral 7.3.9 de las Bases, es un documento denominado como Estudio de Mercado, el cual se encuentra regido por el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la materia, y que de acuerdo al contenido del artículo de mérito, debe de cumplir con determinados requisitos en su confección.

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que solicita sea desechado de plano el presunto escrito de inconformidad presentado por el C. JOSE ALFREDO VEGA URZUA, toda vez que el mismo fue presentado de forma, ILEGAL, INFUNDADA E IMPROCEDENTE, ya que no reúne los elementos que la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece; de igual forma solicita se tenga por desechada la inconformidad presentada por el C. JOSE ALFREDO VEGA URZUA, toda vez que en su escrito no existen elementos de derecho que le asistan, ya que no existe derecho alguno que le haya sido violado, es decir, los hechos que alega el inconforme, no son constitutivos de ninguna violación a sus derechos, ya que el proceso Licitatorio se llevo a cabo de conformidad con lo señalado por la Ley de la materia y diversas disposiciones aplicables al caso concreto que nos ocupa, de igual forma solicita se deseché de plano el escrito de la empresa inconforme por ser notablemente improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que el escrito del inconforme debe de ser desechado de plano atendiendo a la ILEGALIDAD E IMPROCEDENCIA, en que es presentado, en razón de que en el acto de Junta de Aclaraciones, la Convocante dio respuesta a cada una de las preguntas en forma clara y precisa, tal como lo determina la Ley de Adquisiciones, además, fundando y motivando dichas respuestas; en ese mismo orden de ideas solicita que el escrito del inconforme sea desechado de plano toda vez que el mismo es totalmente **INFUNDADO**, ya que como se podrá apreciar, el mismo carece de elementos de derecho que le asistan, y de igual forma sus manifestaciones son falsas, dolosas, unilaterales y sin un fundamento que le permita hacer valer la presente inconformidad, ya que del escrito de la inconforme no se desprenden hechos que pudieran ser constitutivos de agravio alguno en contra de los intereses de la empresa inconforme.

Que respecto del antecedente 4, este es falso, ya que no es verdad que con la respuesta realizada por la Convocante en la Junta de Aclaraciones a la pregunta formulada por la empresa inconforme, se haya insertado de forma ilegal el requisito solicitado en el punto 7.3.9., primeramente, por que la respuesta, como se demuestra, esta debidamente FUNDADA Y MOTIVADA, y además, por que tal requisito no es imposible de cumplir, por que atendiendo la literalidad de la respuesta, claramente se podrá observar que la Convocante, da diversas opciones para cumplir con el citado requisito, ya que en caso de que la empresa no posea el certificado requerido, podrá presentar para subsanar la falta del certificado, el programa de gestión de calidad en el servicio que oferta documentado, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas NMX-CC-IMNC9001:2000, pudiendo presentar además, en forma adicional, currículo de la empresa y contratos en donde se demuestre la experiencia en servicios integrales, por lo que si la empresa no cuenta con dicho certificado, debió participar en la presentación de propuestas técnicas y económicas con el programa de gestión de calidad, anexando su currículo y contratos, situación que en la especie no ocurrió, por causas imputables a la inconforme, situación que demuestra su falta de solvencia para participar en una Licitación de tal naturaleza, lo que no es responsabilidad de la Convocante.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0220

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

Que es decir, no debe de quedar duda alguna, de que la Convocante, solicita primeramente, se presente el certificado que acredite la calidad de los servicios que oferta el licitante, situación que de ninguna manera es violatoria de ordenamiento alguno, ya que lo que la Convocante pretende, es garantizar la calidad de los servicios a los derechohabientes de este Instituto, situación que se encuentra debidamente FUNDADA Y MOTIVADA en los artículos 13 y 13 A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en concomitancia con los artículos 53, 55, y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y debidamente sustentada con el estudio de mercado correspondiente; pero además, la Convocante para ampliar la participación de la proveeduría, da la opción de que las empresas que no cuenten con el certificado solicitado, presenten, como se comentó, otros requisitos que subsanen la falta del mismo, requisito, que cualquier empresa puede cumplir, es decir, la Convocante busca que la empresa que resulte adjudicada, garantice al instituto la **CALIDAD** en los servicios que presta, situación que, como se comentó no es violatoria de ordenamiento legal alguno, por el contrario, da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, rector de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y se deja en claro que si la empresa inconforme no participo posteriormente en el evento de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, es por causas imputables a ella misma, lo que se traduce en falta de interés jurídico en el proceso Licitatorio mencionado.

Que ahora bien una vez aclarado que la Convocante, no exige irasciblemente el certificado del punto 7.3.9, si no que da otras opciones a las empresas que no lo ostenten, y que la solicitud del requisito se encuentra debidamente fundada y motivada; en atención a lo manifestado por la empresa inconforme en el numeral I, de su motivo de inconformidad único, y del cual repite, la empresa no presentó la objeción que la Ley de la materia le obliga, ni argumento legal alguno que le excuse de hacerlo, solicita a ese Órgano interno de Control, deseche de plano el escrito de la inconforme por la falta del citado requisito que la Ley de la materia le obliga a presentar, para que sea procedente su escrito de inconformidad, por lo que solicita igualmente considere tal omisión por parte de la empresa inconforme, al momento en que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponde; la empresa inconforme continua en su escrito y dice que la Licitación referida no puede considerarse como una Licitación para la contratación de servicios, dado el considerable número de bienes que se deberán adquirir primeramente, para después otorgar un servicio de supervisión de bienes; al respecto, es de comentar que tales manifestaciones parecen muy delicadas, ya que están tratando de fondo, de la atención de los derechohabientes del Instituto que requieren del servicio de electrocirugía, y en consecuencia, creer por parte de una empresa que pretende ser adjudicada del servicio, que se trata de: "...adquirir primeramente bienes para después otorgar un servicio de supervisión de bienes...", es realmente cuestionable, ya que en realidad están hablando de que la empresa adjudicada tal y como lo establecen las Bases, deberá, cumplir con todas las obligaciones ahí mencionadas, y no únicamente la venta de bienes, lo que denota que la empresa inconforme no posee la experiencia necesaria para brindar el servicio y de resultar adjudicada la empresa inconforme, no estaría garantizada tampoco la **CALIDAD** en el servicio licitado.

Que contrario a lo que arguye la inconforme es necesario reiterar a esa H. Autoridad, que la Convocante no está requiriendo equipos, insumos y consumibles en forma secundaria, ya que tal y como lo establece el numeral 7.1 de Bases relativo a la descripción del servicio, se solicita el servicio integral de electrocirugía que incluye equipo médico, accesorios, instrumental, consumibles, mantenimiento preventivo y correctivo; sin embargo, tal y como se encuentra explícitamente establecido en las Bases respectivas, la naturaleza jurídica del procedimiento materia de la improcedente e infundada impugnación, no se erige en una adquisición de bienes, sino en una



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0221

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

prestación de servicios, ya que los bienes incluidos en éste no se adquieren por el Instituto, es decir, no se transfiere la propiedad de los bienes a la Unidad, sino que son suministrados por el proveedor al Instituto en comodato para la debida ejecución del servicio, dejándose constancia de que al término de la vigencia del contrato, el proveedor se obliga a retirar los equipos que son de su propiedad, instalados por él mismo para el cumplimiento del contrato, tal y como se encuentra establecido en el punto 7.1 de las Bases concursales.

Que por lo anterior, resulta infundado e inoperante el agravio señalado por el hoy inconforme al señalar textualmente: "la presente licitación no puede considerarse como una licitación para la contratación de servicios, dado el considerable número de bienes que se deberán adquirir previamente, para después otorgar un servicio de supervisión de bienes", ya que como se ha estudiado en líneas anteriores, no se va a adquirir ningún equipo médico, pues los mismos son propiedad del proveedor del servicio y realmente los consumibles que se pudieren ocupar no resultan ser en costo más altos que el servicio; en ese mismo orden de ideas, la empresa inconforme manifiesta que: "... La cuantificación de los bienes a adquirir, resulta evidentemente superior al monto que podría resultar de los servicios realmente requeridos por la Convocante..." manifestando igualmente que: "... el recurso humano que se requiere no implica una mayor atención del proveedor dentro del Instituto y que la supervisión no involucra una serie de acciones que representen un monto elevado y superior en comparación con el monto de los bienes a adquirir durante la vigencia del contrato."

Que al respecto, la empresa inconforme no prueba debidamente su dicho, ya que son afirmaciones meramente vagas, insuficientes e imprecisas, carentes de un soporte técnico que ampare su decir, además de que en estricto derecho, la empresa inconforme invariablemente debió acompañar a su escrito, de las documentales en las que sustente tales aseveraciones, ya que no presenta una documental idónea que el permita probar con claridad y de forma fehaciente lo manifestado, situación que contempla la Secretaria de la Función Pública mediante criterio emitido por la misma; por lo tanto, queda claramente establecido que la empresa inconforme, no prueba mediante la documental idónea su dicho, por lo que se solicita a esa H. Autoridad, que al momento en que se sirva dictar la resolución correspondiente, considere y dé el valor a la falta de pruebas que sustente el decir en el escrito de la inconforme, es decir, queda demostrado que los argumentos de la empresa inconforme, no se encuentran fundados ni motivados, tampoco soportados o sustentados de forma alguna por medios de prueba idóneos y por virtud de los cuales esa H. Autoridad, pueda concluir de forma fundada, de que deba declarar la nulidad de la Convocatoria, Bases y demás actos administrativos emitidos en la Licitación Pública Internacional No. 00641270-023-08.

Que insiste en la objeción que la Ley le obliga a la inconforme, presentar en la Junta de Aclaraciones, en las que estuvo presente, por que, del contenido del Acta de la citada Junta, se podrá apreciar que la empresa inconforme, en ninguna de sus preguntas, solicitó a la Convocante se pronunciara respecto del supuesto que pretende hacer valer en el recurso que presenta, es decir, no mostró un interés jurídico respecto de la controversia planteada, si la Licitación debe de ser un servicio o de consumo de bienes, lo que significa que no hizo valer sus derechos en el momento procesal oportuno, ya que reitera, la Ley le obliga a presentar en la Junta de Aclaraciones la objeción que contenga los argumentos y razones jurídicas que la funden, para que en el supuesto de que esa Unidad hubiera contestado de forma negativa a su pregunta formulada y se pudiera presumir la violación a alguno de sus derechos, la empresa presentara dicha objeción, sin embargo simplemente, la empresa no mostró un interés jurídico respecto de la controversia que ahora plantea, lo que hubiera permitido a la Convocante manifestarse al respecto.





Que es decir, queda en claro que la empresa inconforme, no hizo valer en la Junta de Aclaraciones el derecho que la Ley le confiere, ni presentando la objeción que la Ley le obliga, ni preguntando a la Convocante respecto del objeto de la Licitación; asimismo, por cuanto hace a lo esgrimido por la hoy empresa accionante relativo a que la capacitación para el uso de los bienes se da de forma gratuita, es menester señalar que contrario a lo que establece el hoy inconforme, las empresas proveedoras del servicio deben de proporcionar la capacitación de los equipos incluidos en la prestación del servicio, el cual debe de estar considerado dentro de su costeo y por ende en su propuesta económica; en otras palabras, el préstamo de equipo, los accesorios, los consumibles, la instalación, el mantenimiento preventivo y correctivo, la supervisión de la operación y la capacitación, son variables y factores que deben de ser considerados por los licitantes dentro de la prestación del servicio, de tal forma que su costo si debe estar contemplado dentro de su propuesta económica, resultando falso lo esgrimido por el hoy accionante de forma deliberada al establecer que la capacitación se proporciona o debe proporcionarse de forma gratuita.-----

Que en atención al numeral II, del motivo de inconformidad único, en el que hace referencia a la presentación del estudio de mercado, la empresa inconforme confunde el principio Constitucional de FUNDAMENTACION y MOTIVACION, con su criterio particular, que cree, que la Convocante debió por Ley, mostrar el estudio de mercado al momento de responder su respuesta, ya que es del conocimiento de ese Órgano Interno de Control, que la FUNDAMENTACION y MOTIVACION que alude la inconforme, le fue debidamente presentada en la respuesta a que hace referencia, ya que de otra manera, si se actuara como lo pretende la inconforme, esta, y todas las Convocantes, deberían de acompañar a cada una de sus respuestas de un sin número de documentos, leyes, acuerdos, tratados, resoluciones, códigos, presupuestos, estudios, normas, y demás elementos en que se amparen para responder a las preguntas que les formulen en los diferentes eventos, lo cual afectaría notablemente la consecución y términos de los diferentes actos que componen un evento Licitatorio.---

Que la respuesta que se dio en la Junta de Aclaraciones, se encuentra debidamente fundada y motivada, y es por este medio, que se presenta el Estudio de Mercado correspondiente, mismo que cumple con la metodología descrita en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, por lo que deberán de desestimarse las manifestaciones inoperantes de la empresa inconforme, respecto del estudio de mercado y su metodología; ahora bien de forma general, considera que no existen agravios cometidos en contra de la esfera jurídica de la empresa inconforme, y que ésta, presenta un escrito sin agravios sustentables e insuficientes ya que: No presento la objeción que la Ley le obliga para hacer valer sus derechos. Presentó escrito de inconformidad después de los 10 días hábiles, respecto de la publicación de la Convocatoria y de las Bases. No mostró interés jurídico respecto de si las Bases deben de ser para consumo de bienes o de servicios, ni acredita con las documentales idóneas y de forma contundente su dicho al respecto, es decir, no acredita la carga de la prueba. Con la publicación de la Convocatoria y las Bases, no se afecta la esfera jurídica de la empresa inconforme, ya que las mismas se encuentran publicadas conforme a derecho, con requisitos accesibles a cualquier empresa.-----

- III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 26 de enero de 2009, que obran a fojas 037 a la 069 el expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de febrero de 2009, que obran a fojas 084 a la 0163 del expediente en que se actúa; las de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado visible a fojas 201 a la 211, del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0228

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidos en el escrito de fecha 26 de enero de 2009, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que el Area Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que el requisito contenido en el numeral 7.3.9 de las Bases de Licitación, se encuentra ajustado a la normatividad que rige a la Materia, específicamente al contenido del artículo 13 A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente indica:

**Artículo 13-A.-** Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, sujetándose a lo siguiente:

I. Previo a la iniciación de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, el titular del área solicitante deberá verificar la existencia de al menos tres personas que cuenten con el citado requisito, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo, y

II. En las bases de licitación pública e invitaciones a cuando menos tres personas, deberán indicarse las normas de gestión de calidad aplicables, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En estos casos el licitante deberá entregar en el acto de presentación y apertura de proposiciones, junto con su proposición, copia simple del certificado expedido por el organismo acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en el que se establezca que cuenta con los sistemas de gestión de calidad, los cuales deberán amparar la totalidad del proceso productivo del bien o servicio requerido por la dependencia o entidad. Tratándose de distribuidores o comercializadores deberá presentarse copia simple del certificado otorgado al fabricante. De resultar ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:--

**Artículo 81:** "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que del contenido del precepto legal invocado se advierte la obligación de la Convocante previo a la iniciación de un procedimiento de Licitación Pública como la que nos ocupa, verificar la existencia de al menos tres empresas que cuenten con un sistema de gestión de calidad en la producción de los bienes, debiendo dejar constancia de ello; y en el caso en particular del estudio y análisis efectuado al contenido de las documentales que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la Convocante a efecto de justificar y fundamentar el requisito contenido en el punto 7.3.9 de las Bases concursales que establece lo siguiente:

7.3.9 Certificado emitido por un organismo de certificación acreditado por una Entidad de Acreditación autorizada para operar en términos de la Ley de la Materia, en el cual se acredite la calidad de los servicios que el proveedor ofertará, esta documentación deberá entregarse en copia simple y copia certificada para su cotejo el cual será devuelto en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas. En el supuesto de que no cuente con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dicho certificado, deberán presentar el programa de gestión de calidad en el servicio que oferta documentado como lo describen las Normas Oficiales Mexicanas NMX-CC-IMNC-9001:2000, éste deberá entregarse en copia y original para su cotejo.

Adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos la documental visible a fojas 084 del expediente en que se actúa consistente en la Investigación de Mercado emitida por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, investigación de la cual se advierte la existencia de al menos tres empresas que pueden dar cumplimiento con el requisito contenido en el punto 7.3.9 de las Bases concursales, documental que se transcribe para efectos de mejor proveer en el presente asunto en los términos siguientes: -----

**CANACINTRA**  
**MEXICO**

Miércoles 26 de noviembre de 2008

**DIRECTOR DR. PEDRO M. ESCUDERO DE LOS RIOS**  
UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD,  
HOSPITAL DE ONCOLOGIA, C.M.N. SIGLO XXI  
DEL INSTSITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
PRESENTE

Me refiero a su consulta realizada a esta Cámara Nacional de la Industria de la transformación, mediante el oficio número no. 371201200200.18/020 de fecha 21 de noviembre de 2008, por virtud del cual solicita el apoyo a efecto de que se le indique los probables proveedores agremiados y no agremiados a esta Cámara, que podrían cumplir con la totalidad de los requisitos incluidos en las bases de licitación pública internacional, la cual será convocada en próxima fecha con el objeto de contratar la prestación de los **Servicios de Electrocirugía**.

.....

A este respecto es de señalarse que las empresas agremiadas a esta Cámara, las cuales pueden ser probables proveedores para el servicio señalado y que podrían cumplir integralmente con los requisitos solicitados en las Bases adjuntas al oficio de mérito son las siguientes:

- 1.- Vitalmex Internacional, S.A. de C.V.
- 2.- MSKITS, S.A. de C.V.
- 3.- Medical Dimegar, S.A. de C.V.
- 4.- Kendall de México, S.A. de C.V.
- 5.- Corphomed, S.A. de C.V.

Así mismo las empresas no agremiadas son las siguientes:

- 1.- Selecciones Médicas, S..A de C.V.
- 2.- Bioster, S.A. de C.V.
- 3.- Cirugía Laparoscopica, S.A. de C.V.
- 4.- Alta Resolución en Cirugía, S..A de C.V.
- 5.- Peral Medical Systems, S..A de C.V.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-045/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.**

0225

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que la Convocante en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 13 A del Reglamento de la Ley de la materia, previo a la iniciación del procedimiento de licitación pública que nos ocupa verificó la existencia de al menos tres empresa que puedan dar cumplimiento al requisitos contenido en el numeral 7.3.9 de las Bases concursales, lo anterior es así puesto que del contenido de la documental antes transcrita se advierte que el Oficio emitido por la CANACINTRA es de fecha 26 de noviembre de 2008, en tanto que la publicación de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa es de fecha 06 de enero de 2009, de lo que se tiene que la Convocante observó cabalmente el contenido del artículo 13A del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Al momento de convocar la Licitación que por esta vía se impugna, lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuesto líneas arriba.

Así mismo es de señalarse que la Convocante a efecto de no limitar la libre participación de las empresas a la Licitación que nos ocupa señaló en el Acta levantada con motivo de la Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 14 de enero de 2009 que en el supuesto de que no se contara con el certificado a que se refiere el numeral 7.3.9 de las Bases, deberían de presentar el programa de Gestión de Calidad en el servicio ofertado, documentado como lo describen las Normas Oficiales Mexicanas NMX-CC-IMNC-9001:200, pudiendo presentar en forma adicional curriculum y contratos en donde se demuestre la experiencia en servicios integrales, lo anterior tal y como se advierte del contenido del Acta levantada con motivo de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 14 de enero de 2009, que señala lo siguiente:

*ACTA DE JUNTA DE ACLARACIÓN A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 00641270-023-08 QUE EFECTÚA LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ONCOLOGÍA C.M.N. SIGLO XXI PARA EL SERVICIO DE ELECTROCIRUGIA DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 34 Y 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO*

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 13 DE ENERO DEL AÑO 2009 SE REUNIERON EN EL AULA DE USOS MÚLTIPLES SITO EN EL 3 PISO P DEL HOSPITAL DE ONCOLOGÍA, UBICADO EN AV. CUAUHTÉMOC 330, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C. P. 06720, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES, DE LA LICITACIÓN QUE SE MENCIONAN EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES*

<p><b>CORPHOMED S.A. DE C.V.</b></p>	<p><b>PUNTO DE BASES A QUE SE REFIERE: 7.3.9 PAGINA: 20</b></p> <p>PREGUNTA: SOLICITAN CERTIFICADO EN EL CUAL SE ACREDITE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS, SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE NO ENTREGAR DICHO CERTIFICADO, YA QUE ESTO CONTRAVIENE A LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 31 PÁRRAFO XXVI DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN EL QUE SEÑALA: "PARA LA PARTICIPACION, ADJUDICACION O CONTRATACION DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS NO SE PODRAN ESTABLECER REQUISITOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO LIMITAR EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA". Y EL ARTICULO 30 INCISO VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL</p>
--	--



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0226

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

	<p>SECTOR PÚBLICO "SE ENTENDERÁ QUE NO SE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN, CUANDO PREVIA INVESTIGACIÓN DE MERCADO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE AL MENOS CINCO PROBABLES PROVEEDORES QUE PUDIERAN CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE" ADEMAS DE CONTRAVENIR A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN MATERIA DE PRÁCTICAS MONOPOLICAS Y CONCENTRACIONES.</p> <p><b>RESPUESTA:</b></p> <p><b>EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 13 Y 13-A DEL REGLAMENTO, EN CONCOMITANCIA CON LOS ARTÍCULOS 53, 55 Y 67 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ES NECESARIO PARA ASEGURAR LA CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MATERIA DE LA PRESENTE LICITACIÓN, EL QUE EL LICITANTE CUENTE CON UN CERTIFICADO EMITIDO POR UN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN ACREDITADO POR UNA ENTIDAD DE ACREDITACIÓN AUTORIZADA PARA OPERAR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.</b></p> <p><b>NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN EL SUPUESTO DE QUE NO CUENTE CON DICHO CERTIFICADO, DEBERÁN PRESENTAR EL PROGRAMA DE GESTIÓN DE CALIDAD EN EL SERVICIO QUE OFERTA DOCUMENTADO COMO LO DESCRIBEN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NMX-CC-IMNC-9001:2000, PUDIENDO PRESENTAR EN FORMA ADICIONAL CURÍCULUM Y CONTRATOS EN DONDE SE DEMUESTRE LA EXPERIENCIA EN SERVICIOS INTEGRALES.</b></p> <p><b>ASIMISMO, ES MENESTER SEÑALAR QUE ÉSTA CONVOCANTE CUENTA CON ESTUDIO DE MERCADO POR VIRTUD DEL CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE AL MENOS CINCO PROBABLES PROVEEDORES QUE PUEDEN CUMPLIR CON EL CITADO REQUERIMIENTO.</b></p>
--	---

De cuyo contenido se desprende que la Convocante a efecto de no limitar la libre participación a la proveeduría en la Licitación que nos ocupa señaló que en el supuesto de que no se contara con el certificado a que se refiere el numeral 7.3.9 de las Bases, deberían de presentar el programa de Gestión de Calidad en el servicio ofertado, documentado como lo describen las Normas Oficiales Mexicanas NMX-CC-IMNC-9001:200, pudiendo presentar en forma adicional curriculum y contratos en donde se demuestre la experiencia en servicios integrales, por lo tanto se tiene que la actuación de la Convocante en el presente procedimiento de Licitación ajustó su actuación a la normatividad que rige a la materia, específicamente al contenido del artículo 13 A del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcrito, lo anterior de acuerdo a lo razonado líneas arriba. -----

Así mismo deviene de infundado lo argumentado por la empresa impetrante al señalarse en su escrito de inconformidad que esa Autoridad debe apreciar del análisis a las Bases concursales, que la presente Licitación no puede considerarse como una Licitación para la contratación de servicios, dado el considerable número de bienes que se deberán adquirir primeramente, para después otorgar un servicio de supervisión de bienes; que el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que una Licitación Pública podrá considerarse efectuada para la contratación de servicios, cuando el monto de estos, sea menor al 50% del valor total de la contratación. Que la cuantificación de los bienes a adquirir, resulta evidentemente superior al monto que podría resultar de los servicios realmente requeridos por la Convocante, en la Licitación que nos ocupa, toda vez que la actuación del personal, que los otorgará se encuentra muy limitada. Como se



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0227

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 14 -

puede apreciar el recurso humano que se requiere no implica una mayor atención del proveedor dentro del instituto, esto es que dicho servicio de supervisión, no involucra una serie de acciones que represente un monto elevado y superior en comparación con el monto de los bienes a adquirir durante la vigencia del contrato; bajo este mismo orden de ideas, cabe apreciar que la Convocante insertó para robustecer mas el aspecto humano de servicio, la capacitación del personal de la Convocante, habida cuenta que en el presente caso la empresa inconforme no acredita con documento de prueba alguno su dicho en el sentido de que en el presente caso se actualiza el supuesto del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que en su parte conducente indica lo siguiente: **“Artículo 28.- Las licitaciones públicas serán: Cuando en una licitación de servicios se incluya el suministro de bienes y el valor de éstos sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor total de su contratación, siempre se considerará como adquisición de bienes.”**-----

Lo anterior es así en razón de que la empresa inconforme para acreditar su dicho en el presente asunto, adjuntó a su escrito inicial de fecha 26 de enero de 2009, las documentales siguientes: Escritura Pública No. 16,380 de fecha 2 de septiembre de 2004; Bases y Anexos de la Licitación Pública Internacional No. 00641270-023-08; Convocatoria No. 013 de fecha 6 de enero de 2008; Acta de la Junta de Aclaración a las Bases de la Licitación de referencia de fecha 13 de enero de 2009, sin que con ninguna de ellas se acredite su dicho en el sentido de que la cuantificación de los bienes en relación con el servicio es superior al monto que podría resultar de los servicios realmente requeridos por la Convocante, por el contrario del estudio y análisis al contenido de las Bases concursales se aprecia que la Convocante requiere un Servicio Integral de Electrocirugía que incluye según el punto 7.1, equipo accesorios, instrumental, consumibles, mantenimiento preventivo y correctivo, sin que de las propias Bases se aprecie que se compraran primeramente los consumibles, como lo pretende hacer valer la empresa inconforme, y que ello implique que el valor de los consumibles corresponden al 50% o más del valor de la Contratación, por el contrario del contenido de las Bases se aprecia que le asiste la razón y el derecho a la Convocante al rendir su informe Circunstanciado de Hechos en el sentido de que contrario a lo que arguye la inconforme es necesario reiterar a esa H. Autoridad, que la Convocante no está requiriendo equipos, insumos y consumibles en forma secundaria, ya que tal y como lo establece el numeral 7.1 de Bases relativo a la descripción del servicio, se solicita el servicio integral de electrocirugía que incluye equipo médico, accesorios, instrumental, consumibles, mantenimiento preventivo y correctivo; sin embargo, tal y como se encuentra explícitamente establecido en las Bases respectivas, la naturaleza jurídica del procedimiento materia de la improcedente e infundada impugnación, no se erige en una adquisición de bienes, sino en una prestación de servicios, ya que los bienes incluidos en éste no se adquieren por el Instituto, es decir, no se transfiere la propiedad de los bienes a la Unidad, sino que son suministrados por el proveedor al Instituto en comodato para la debida ejecución del servicio, dejándose constancia de que **al término de la vigencia del contrato, el proveedor se obliga a retirar los equipos que son de su propiedad, instalados por él mismo para el cumplimiento del contrato, tal y como se encuentra establecido en el punto 7.1 de las Bases concursales**, de lo que se tiene en este sentido que al no acreditar la empresa inconforme su manifestación en el sentido de que la cuantificación de los bienes a adquirir, resulta evidentemente superior al monto que podría resultar de los servicios realmente requeridos por la Convocante le resulta aplicable la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro:-----

**"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-045/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.

0228

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

En este orden de ideas se tiene que la Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el presente Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad que pretende hacer valer el C. JOSÉ ALFREDO VEGA URZUA, Apoderado Legal de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641270-23-08, celebrada para la Contratación del Servicio de Electrocirugía para el ejercicio 2009.-----

V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., quien resultó tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos expuesto en su desahogo de derecho de audiencia, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

0229

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-045/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1764 /2009.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 16 -

en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JOSÉ ALFREDO VEGA URZUA, Apoderado Legal de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Medica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641270-23-08, celebrada para la Contratación del Servicio de Electrocirugía para el ejercicio 2009.

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA:** C. JOSE ALFREDO VEGA URZUA.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA CORPHOMED, S.A. DE C.V, CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NUMERO 131, DESPACHO NUMERO 2, COLONIA SAN RAFAEL. DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06470, MEXICO, D.F.

C. ROBERTO CERVANTES HERNANDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA VITALMEX INTERNACIONAL S.A DE C.V. CALLE MOCTEZUMA NUM. 26 COL. JOSÉ TORIELLO GUERRA, C.P. 14050, DELEGACIÓN TLALPAN, MÉXICO, D.F.. TEL: 54-24-63-00. EXT: 1808 Y FAX: 56-28-29-68.

DR. PEDRO MARIO ESCUDERO DE LOS RÍOS.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE ONCOLOGÍA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AV. CUAUHTEMOC NO. 330, COL. DOCTORES, C.P. 06720, MEXICO, D.F., TEL: 5761 0525, FAX: 5761 8075.

C.P AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MEXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.

**C.C.P.** C.P. FRANCISCO SUAREZ WARDEN.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C. JOSÉ DE LA LUZ CORDERO CAMACHO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN SUR.

MCHS/HAR\*JGFR